

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/40 DE LA COMISIÓN**
de 3 de noviembre de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la ayuda de la Unión para el suministro de frutas y hortalizas, plátanos y leche en los centros escolares y se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión

(DO L 5 de 10.1.2017, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) 2020/1238 de la Comisión de 17 de junio de 2020	L 284	1	1.9.2020



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/40 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la ayuda de la Unión para el suministro de frutas y hortalizas, plátanos y leche en los centros escolares y se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE EL PROGRAMA ESCOLAR

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Reglamento establece normas que completan el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que se refiere a la ayuda de la Unión para el suministro y la distribución de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, de las frutas y hortalizas transformadas y del plátano («frutas y hortalizas en las escuelas») y para el suministro y la distribución de leche y productos lácteos («leche en las escuelas») a niños en centros escolares, para medidas educativas de acompañamiento y para determinados gastos conexos, en el marco del programa a que se refiere el artículo 23 del citado Reglamento («el programa escolar»).

2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicará la definición de curso escolar establecida en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 2

Estrategia de los Estados miembros

1. A la hora de elaborar la estrategia mencionada en el artículo 23, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán elegir el nivel administrativo en el que desean aplicar el programa escolar. Si un Estado miembro decide aplicar el programa a escala regional, deberá elaborar una estrategia para cada región y un marco de coordinación de acompañamiento a escala nacional. El Estado miembro establecerá un punto de contacto único para el intercambio de información con la Comisión.

2. Si, en virtud del programa escolar, un Estado miembro no ofrece los productos gratuitamente, explicará en su estrategia las disposiciones adoptadas para garantizar que la ayuda de la Unión destinada al programa escolar se refleje en el precio al que se facilitan dichos productos.

3. Los Estados miembros que deseen participar en el programa comunicarán a la Comisión su estrategia a más tardar el 30 de abril anterior al primer curso escolar a que se refiera la estrategia. No obstante, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de 2017, su estrategia para el período de seis años que se inicia con el curso escolar 2017/18.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

▼B

4. Un Estado miembro puede modificar su estrategia; en ese caso comunicará a la Comisión la estrategia modificada en un plazo de dos meses a partir de la modificación.

*Artículo 3***Medidas educativas de acompañamiento**

1. Las medidas educativas de acompañamiento mencionadas en el artículo 23, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estarán directamente vinculadas a los objetivos del programa escolar.
2. Las medidas educativas de acompañamiento apoyarán la distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares y, en caso de que incluyan productos agrícolas distintos de los mencionados en el artículo 23, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, contemplarán la degustación de esos otros productos.
3. Las medidas educativas de acompañamiento también podrán implicar a padres y profesores.

*Artículo 4***Costes subvencionables**

1. Los costes siguientes podrán recibir ayuda de la Unión:
 - a) los costes de los productos suministrados en el marco del programa escolar y distribuidos a los niños de los centros de enseñanza contemplados en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que puede incluir los costes de adquisición, alquiler o arrendamiento financiero de equipos utilizados en el suministro y distribución de los productos, según lo previsto en la estrategia del Estado miembro;
 - b) los costes de las medidas educativas de acompañamiento, que incluirán:
 - i) los costes de organización de clases de degustación, preparación y mantenimiento de jardines de los centros escolares, organización de visitas a explotaciones agrícolas y actividades similares destinadas a reconectar a los niños con la agricultura,
 - ii) los costes de las medidas destinadas a educar a los niños acerca de la agricultura, los hábitos alimentarios saludables, las cadenas alimentarias locales, la producción ecológica, la producción sostenible y la lucha contra el despilfarro de alimentos;
 - c) los costes de publicidad del programa escolar, cuyo objetivo directo será informar sobre este al público en general; incluirán lo siguiente:
 - i) el coste del cartel mencionado en el artículo 12 del presente Reglamento,

▼B

- ii) el coste de las campañas informativas realizadas con medios de difusión, comunicaciones electrónicas, periódicos y medios de comunicación similares,
 - iii) el coste de las sesiones de información, conferencias, seminarios y talleres destinados a informar al público en general sobre el programa escolar y actos similares,
 - iv) el coste del material de información y promoción, como cartas, prospectos, folletos, objetos publicitarios y similares;
- d) los costes de las medidas para la creación de redes para el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del programa escolar;
- e) los costes relacionados con la obligación de los Estados miembros de seguir y evaluar la eficacia de su programa;
- f) los costes de transporte y distribución de los productos suministrados en virtud del programa escolar, en la medida en que no estén contemplados en la letra a) del presente apartado.
2. Los costes mencionados en el apartado 1 no podrán financiarse en virtud de ningún otro régimen de ayuda, programa, medida u operación de la Unión.
3. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no es subvencionable por la ayuda de la Unión.
4. Los gastos de personal no podrán recibir ayuda de la Unión si se financian con cargo a los fondos públicos del Estado miembro.

*Artículo 5***Condiciones generales aplicables a la concesión de ayuda y a la selección de los solicitantes**

1. La ayuda concedida a un Estado miembro en virtud del programa escolar se distribuirá a los solicitantes que hayan sido aprobados por la autoridad competente del Estado miembro, de conformidad con el artículo 6, y cuya solicitud se refiera a la aplicación de una o varias de las medidas siguientes:
- a) suministro o distribución de productos a los niños de los centros escolares en virtud del programa;
 - b) medidas educativas de acompañamiento;
 - c) medidas de seguimiento o evaluación;
 - d) publicidad.

▼B

2. Los Estados miembros seleccionarán a los solicitantes entre los organismos siguientes:
- a) centros escolares;
 - b) autoridades educativas;
 - c) proveedores o distribuidores de productos;
 - d) organizaciones que actúen en nombre de uno o de varios centros escolares o autoridades educativas que se hayan establecido específicamente con el fin de gestionar y prestar cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1;
 - e) cualquier otro organismo público o privado que participe en la gestión y la prestación de cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 6***Condiciones aplicables a la aprobación de los solicitantes de ayuda**

1. Los solicitantes de ayuda serán aprobados por la autoridad competente del Estado miembro en que se encuentre el centro escolar al que se suministran o distribuyen los productos. La aprobación estará sujeta a la suscripción por escrito de los siguientes compromisos por parte de los solicitantes:
- a) garantizar que los productos financiados por la Unión en virtud del programa escolar estén disponibles para el consumo por los alumnos del centro o centros de enseñanza para los que solicitarán la ayuda;
 - b) utilizar la ayuda asignada para medidas educativas de acompañamiento, seguimiento, evaluación y publicidad, de acuerdo con los objetivos del programa escolar;
 - c) reintegrar toda ayuda abonada de forma indebida por las cantidades que corresponda, si se comprueba que los productos no se han distribuido a los niños o no pueden recibir ayuda de la Unión;
 - d) reintegrar toda ayuda abonada de forma indebida para medidas educativas de acompañamiento, seguimiento, evaluación y publicidad, si se comprueba que dichas medidas o actividades no se han aplicado de forma correcta;
 - e) poner los documentos justificativos a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo solicite;
 - f) permitir a la autoridad competente realizar todos los controles necesarios, como la comprobación de los registros y la inspección física.

Cuando las solicitudes de ayuda estén relacionadas con actividades sujetas a procedimientos de contratación pública, los Estados miembros podrán considerar la aprobación concedida si los compromisos previstos en el párrafo primero se incluyen en las condiciones de participación en dichos procedimientos.

▼B

2. En el caso de las solicitudes de ayuda relativas únicamente al suministro y/o distribución de productos, no serán aplicables las letras b) y d) del apartado 1. Los solicitantes se comprometerán además por escrito a llevar un registro de los nombres y direcciones de los centros escolares o de las autoridades educativas que reciban sus productos y un registro de las cantidades de los productos vendidos o suministrados.

3. En el caso de las solicitudes de ayuda relativas únicamente a las medidas educativas de acompañamiento, no serán aplicables las letras a) y c) del apartado 1. Las autoridades competentes podrán precisar los compromisos escritos adicionales que deberán contraer los solicitantes, en concreto con respecto a lo siguiente:

- a) medidas educativas de acompañamiento aplicadas en los centros escolares, cuando estos no sean solicitantes de ayuda;
- b) medidas educativas de acompañamiento que incluyan la distribución de productos.

4. En el caso de las solicitudes de ayuda relativas únicamente al seguimiento, la evaluación y la publicidad, no serán aplicables las letras a) y c) del apartado 1.

5. Los Estados miembros podrán considerar válidas las aprobaciones concedidas en virtud del programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas, de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) 2016/247, y/o en virtud del programa de consumo de leche en las escuelas, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 657/2008, si no cambian los criterios ni las condiciones.

*Artículo 7***Suspensión y revocación de la aprobación**

1. En caso de que un solicitante de ayuda aprobado no cumpla las obligaciones establecidas en virtud del programa escolar, la autoridad competente suspenderá la aprobación del solicitante por un período de uno a doce meses o la revocará, dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. La suspensión y la revocación no se aplicarán en los casos previstos en el artículo 64, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, o si la infracción es de menor importancia.

3. A petición del solicitante y si las razones de la revocación han sido subsanadas, la autoridad competente podrá restablecer la aprobación del solicitante de ayuda tras un período mínimo de doce meses desde la fecha en que se hayan subsanado las razones de la revocación.

*Artículo 8***Sanciones administrativas**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud del programa escolar, excepto las contempladas en el artículo 64, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el solicitante, además de devolver los importes pagados indebidamente, pagará una sanción administrativa equivalente a la diferencia entre el importe exigido inicialmente y el importe al que tenga derecho.

▼B*Artículo 9***Seguimiento y evaluación**

1. Los Estados miembros proporcionarán las estructuras y formas apropiadas para garantizar el seguimiento anual de la aplicación del programa escolar.

▼M1

2. Los Estados miembros evaluarán la aplicación del programa escolar con objeto de comprobar su eficacia con respecto a sus objetivos de aumentar el consumo de fruta, hortalizas, leche y productos lácteos por parte de los niños y de educarlos acerca de los hábitos alimentarios saludables. Los resultados de dicha evaluación se presentarán a la Comisión mediante un informe de evaluación. Un Estado miembro que aplique el programa escolar a nivel regional podrá optar por presentar un número correspondiente de informes de evaluación.

▼B

3. Los informes de seguimiento anuales de los Estados miembros incluirán información sobre los fondos utilizados para el suministro y la distribución de cada uno de los grupos de productos que figuran en el artículo 23, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y para las medidas educativas de acompañamiento, el número de centros de enseñanza y de niños que participen en el programa escolar, el tamaño medio de la porción y el precio medio de cada porción, la frecuencia de la entrega de productos, las cantidades de productos suministrados, desglosados por grupos de productos y, en su caso, por productos distintos de los contemplados en el artículo 23, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que se incluyan entre las medidas educativas de acompañamiento, de acuerdo con el artículo 23, apartado 7, de dicho Reglamento, los tipos de medidas de comunicación y acompañamiento aplicadas, y las autoridades y partes interesadas implicadas en la realización y la aplicación del programa escolar.

4. Los informes de control anuales de los Estados miembros sobre los controles *in situ* efectuados y las conclusiones correspondientes incluirán información sobre el importe de la ayuda solicitado, pagado y sujeto a los controles *in situ*, la reducción de la ayuda tras los controles administrativos, la reducción de la ayuda debido a la presentación de solicitudes fuera de plazo, el importe de la ayuda recuperado tras los controles *in situ* y las sanciones administrativas aplicadas.

5. ►**M1** Si un Estado miembro no presenta a la Comisión su informe o informes de evaluación que contengan los resultados de la evaluación contemplada en el apartado 2 del presente artículo dentro del plazo fijado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, el importe de la siguiente asignación definitiva se reducirá como se indica a continuación: ◀

a) un 5 % si el plazo se supera entre 1 y 30 días;

b) un 10 % si el plazo se supera entre 31 y 60 días.

Cuando el plazo fijado se supere en más de 60 días, la asignación definitiva se reducirá un 1 % por cada día adicional, calculada sobre el saldo restante.



Artículo 10

Contenidos máximos de ingredientes añadidos

1. El contenido máximo de azúcar añadido que podrán autorizar los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 23, apartado 6, párrafo segundo, en los productos contemplados en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será igual a cero.
2. El contenido máximo de azúcar y/o miel añadidos que podrán autorizar los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 23, apartado 6, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en los productos que figuran en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será del 7 %. A los fines del presente apartado, se entenderá por azúcar los productos correspondientes a los códigos NC 1701 y 1702. El azúcar añadido a las frutas se incluirá en el 7 % de contenido máximo de azúcar añadido.
3. El queso podrá contener un máximo del 10 % de ingredientes no lácteos.

Artículo 11

Distribución de los productos junto con las comidas habituales del centro escolar

En casos debidamente justificados, cuando los Estados miembros lo consideren más eficaz para la consecución de los objetivos de su estrategia, podrán autorizar a los centros escolares la distribución de productos que hayan recibido la ayuda de la Unión en virtud del programa escolar junto con las comidas habituales.

En esos casos, los Estados miembros garantizarán que dichos productos:

- a) no se utilicen en la preparación de las comidas habituales del centro;
- b) no se utilicen para sustituir productos que forman parte de las comidas habituales gracias a la contribución financiera de entidades públicas y/o privadas;
- c) sean siempre claramente identificables como parte del programa escolar, a través de las medidas adecuadas de comunicación y publicidad.

La letra b) no se aplicará si los centros escolares distribuyen gratuitamente las comidas habituales.

Artículo 12

Publicidad

A los efectos del artículo 23 *bis*, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán utilizar un cartel que cumpla los requisitos mínimos establecidos en el anexo del presente Reglamento, que se colocará con carácter permanente en un lugar claramente visible, en la entrada principal del centro escolar participante.



CAPÍTULO II

MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 13***Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014**

En el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 32 bis*

Importes y pagos vinculados a la aplicación del programa escolar

En lo que respecta a las ayudas concedidas para la aplicación del programa escolar contemplado en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, parte II, título I, capítulo II, sección I, el hecho generador del tipo de cambio será el 1 de enero anterior al curso escolar correspondiente.»

*Artículo 14***Derogaciones**

Quedan derogados el Reglamento (CE) n.º 657/2008, los Reglamentos Delegados (UE) n.º 1047/2014 y (UE) 2016/247 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/248. No obstante, dichos Reglamentos seguirán aplicándose al programa de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas y al programa de consumo de leche en las escuelas durante los cursos escolares anteriores al curso escolar 2017/18 hasta que dichos programas finalicen.

*Artículo 15***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las ayudas del año escolar 2017/18 y de los años escolares siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Requisitos mínimos del cartel previsto en el artículo 12

Tamaño del cartel: A3 o superior

Letras: 1 cm o superior

Título: «Programa escolar» de la Unión Europea

Contenido: Al menos el texto siguiente:

Nuestro/a [indíquese el tipo de centro escolar (guardería, escuela, colegio, instituto, etc.)] participa en el «Programa escolar» de la Unión Europea con ayuda económica de la Unión.

El cartel deberá llevar el emblema de la Unión.